

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA PENAL.-**

Quito, 25 de marzo de 2013; las 10H00.-

**VISTOS:** El 26 de enero de 2012, el Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales. El 30 de los mismos mes y año el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, conformó sus ocho Salas Especializadas según lo dispuesto en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal y lo demás que determine la ley de conformidad con los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Este cuerpo legal en la Segunda Disposición Transitoria dispone que: "en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código". Por lo expuesto y en virtud del sorteo de ley realizado, AVOCAMOS CONOCIMIENTO de la presente causa penal, los doctores Paúl Íñiguez Ríos, en calidad de Juez Nacional Ponente, Jorge M. Blum Carcelén, Gladys Terán Sierra, Jueces Nacionales. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso.- Agréguese al proceso el oficio No. 139-13-116-12-PC de 5 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Marcelo Totoy Toledo, Secretario (E) de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- En lo principal, se observa lo siguiente:

**PRIMERO ANTECEDENTES:**

- a) Susana Alexandra Herrera Cruz, presentó demanda de daños y perjuicios en contra de María Eugenia Franco Chiriboga, argumentando, en lo principal, que esta última presentó una

acusación particular en su contra por un supuesto delito de abuso de confianza, la misma que fue declarada como maliciosa y temeraria tanto por el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, como por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.-

- b) Mediante sentencia dictada el 17 de febrero de 2012, las 08H00, el Juez Décimo Tercero de Garantías Penales de Pichincha, aceptó parcialmente la demanda y condenó a María Eugenia Franco Chiriboga, al pago de ochenta mil dólares, por concepto de daños y perjuicios; sentencia de la cual, la demandada, interpuso recurso de apelación.-
- c) El 31 de mayo de 2012; las 08h20, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se inhibió de conocer el recurso de apelación, por considerarlo ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido, arguyendo que carece de competencia, pues al tenor de lo dispuesto por el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, el fallo expedido por el Juez A-quo no es susceptible de recurso alguno; auto del cual el 7 de septiembre de 2012; las 11H24, la antes referida accionada, interpuso recurso de casación.-
- d) En auto de 18 de octubre de 2012; las 10H16, la antes referida Sala de Alzada, desechó el pedido de recurso de casación, por considerar que no cabe tal recurso en el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar daños y perjuicios; auto del cual, María Franco Chiriboga, interpuso recurso de hecho.-
- e) Con tales antecedentes, la Sala de Alzada, elevó el proceso a la Corte Nacional "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Casación..."-.

## **SEGUNDO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:**

- a) En el presente caso, en el que se ventila un juicio verbal sumario por daños y perjuicios, el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente lo siguiente: "En el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno. En los demás casos de juicio verbal sumario, se concederá el recurso de apelación, únicamente, de la providencia que niegue el trámite verbal sumario, o de la sentencia conforme al Art. 838. No se aceptará escrito alguno, a no ser el de demanda y aquéllos que exija la índole de la diligencia que va a efectuarse, como en los casos de prueba, absolución de posiciones, informes en derecho y otros análogos. Si las solicitudes contravienen a lo dispuesto en el inciso precedente para retardar la litis o perjudicar a la otra parte, la jueza o el juez las desechará de oficio, imponiendo al abogado que suscriba los escritos la multa de cinco a veinte dólares de los Estados Unidos de América".-
- b) En este sentido, la Sala de Alzada, al negar los recursos tanto de apelación, como de casación interpuestos por parte de la accionada, aplicó de manera adecuada el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no implica vulneración de la garantía de la doble conforme, así como tampoco que una norma legal esté en conflicto con una norma constitucional, pues en el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar daños y perjuicios, existe norma expresa que como quedó anotado, determina que de las sentencias expedidas en el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, **daños y perjuicios**, (las negrillas son de este Tribunal), no cabe recurso alguno; por lo que, el recurso de hecho interpuesto, deviene en improcedente.-

**TERCERO: RESOLUCION:**

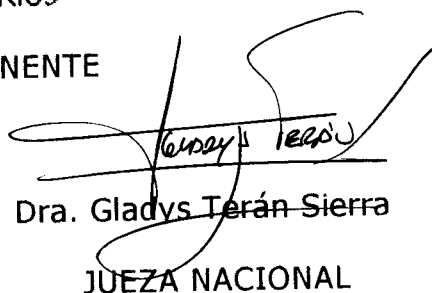
En consecuencia, se desestima el recurso de hecho, por ilegalmente interpuesto por parte de María Eugenia Franco Chiriboga.- Actúe la doctora Martha Villarroel Villegas, en calidad de Secretaria Relatora (e).- Notifíquese y devuélvase de inmediato el proceso a la Sala de Alzada para los fines pertinentes.-

  
Dr. Paúl Iniguez Ríos

JUEZ NACIONAL PONENTE

  
Dr. Jorge Blum Carcelén

JUEZ NACIONAL

  
Dra. Gladys Terán Sierra

JUEZA NACIONAL

CERTIFICO.-

  
Dra. Martha Villarroel Villegas

SECRETARIA RELATORA (E)